



# GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Manila y provincias. Suscritores forzosos. 1 cent. de real al mes. Particulares. 1 peso.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Manila y provincias. Suscritores forzosos. 1 cent. de real al mes. Particulares. 1 peso franco de porte.

## 2.ª SECCION.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

#### Seccion de Hacienda publica.

Manila 12 de Marzo de 1861.—Manifestando el Sr. Director de la Casa provisional de Moneda en su precedente comunicacion, que se hallan terminadas las obras de dicho establecimiento, y que ensayadas las máquinas, hornos, aparatos y demas que lo constituyen, han dado los resultados apetecidos, y proponiendo en su consecuencia á esta superioridad el dia en que puede tener lugar la inauguracion de dicha casa de moneda; conforme con lo propuesto por el enunciado gefe, este Gobierno Superior Civil y Superintendencia delegada señala para tan memorable y solemne acto el dia 19 del presente á las 10 de la mañana; aniversario de hechos y acontecimientos notables en la historia antigua y contemporanea de España, y el en que la Iglesia celebra la festividad del glorioso Patriarca San José, patron de las Misiones de Asia.—Trasládese a quienes corresponda; publíquese en la Gaceta; dése cuenta a S. M., y verificado archívese.—Lemery.—Es copia, El Secretario, J. Luis de Baura.

Instrucciones á las cuales deben sujetarse los Gefes de las provincias de la Laguna, Pampanga, Zambales, Bataan, Camarines Sur, Albay y Comandancias de Morong é Infanta, y cualesquier otra que se encuentre en igual caso, para acopiar el tabaco de los infieles de sus respectivos distritos.

- ARTICULO 1.º El tabaco lo recibirán bajo cuatro clases denominadas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
- ART. 2.º En la primera clase entrarán las hojas bien beneficiadas y que midan desde la mayor longitud hasta diez y ocho pulgadas de Burgos inclusive; en la segunda, desde menos de diez y ocho hasta catorce pulgadas; en la tercera, desde catorce hasta diez, y la cuarta tendrá cuando menos siete pulgadas, siendo inadmisibles las que no lleguen á la última clase.
- ART. 3.º Las hojas se medirán por su arranque y no del vástago, verificando esta operacion segun quedan formadas naturalmente, sin estirarlas ni encogerlas.
- ART. 4.º El tabaco se recibirá bajo la clase á que corresponde, y cada fardo contendrá, bien sea 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª cuarenta manos de á diez manojitos, de á diez hojas, ó sean, cuatro mil cada uno.
- ART. 5.º Cada diez hojas formará un manojito, colocando aquellas una sobre otra cuidadosamente, bien estendidas en todo su largo y ancho, pero si los presentasen con veinte ó treinta hojas les serán admitidos.
- ART. 6.º Se permitirá á los infieles que puedan presentar el tabaco con hojas de calidad inferior, siempre que no escedan de veinte á veinte y tres por ciento.
- ART. 7.º Á los cosecheros se pagará por el fardo

de las cuatro clases espresadas en el artículo 1.º los precios siguientes:

- Por el fardo de 1.ª... 7
- Por el id. de 2.ª... 3
- Por el id. de 3.ª... 1, 20
- Por el id. de 4.ª... 0, 45

ART. 8.º Los Alcaldes mayores y Gobernadores P. M. recibirán las gratificaciones siguientes:

- Por un fardo de 1.ª... 25 cént.
- Por uno id. de 2.ª... 12 id.
- Por uno id. de 3.ª... 6 id.

ART. 9.º Por los fardos de cuarta no se abonarán gratificaciones á los Gefes espresados, ni á los Caudillos, Gobernadorcillos ó Caciques.

ART. 10.º Los Gobernadorcillos ó Caciques de las rancherías, por el tabaco que cada uno presente, percibirán las gratificaciones siguientes:

- Por un fardo de 1.ª... 20 cént.
- Por uno id. de 2.ª... 15 id.
- Por uno id. de 3.ª... 6 id.

ART. 11.º No conociéndose la division de las categorías de los infieles y remontados, las gratificaciones por ahora, solo las disfrutarán el Cacique, ó principal de cada ranchería, quedando á la buena fé y prudencia de cada Gefe pagarlas en total ó dividir las entre aquellos que á su buen juicio se hubiesen hecho acreedores; bien, por el interés con que contribuyeron á llevar á cabo los acopios, ó por haberse distinguido en presentar mayor número de fardos de 1.ª y 2.ª

ART. 12.º Para evitar la desconfianza á que tienen propension los individuos de las castas independientes, siempre que entreguen los fardos de tabaco en los camarines que se espresarán en esta instruccion, los Gefes de cada Distrito les pagarán acto continuo la mitad de lo que valga cada fardo; al efecto los avaluarán prudencialmente segun la clase de cada uno, sin perjuicio de satisfacerles el resto terminado que sea el aforo. Para estos anticipos, los Administradores de Hacienda Pública facilitarán á los Alcaldes y Gobernadores de las provincias, las cantidades que les reclamen, bajo la esclusiva responsabilidad de estos funcionarios, cuyas sumas en su día, las reintegrarán á dichas Administraciones, segun lo dispone el artículo 34 de esta instruccion.

ART. 13.º Siendo del todo imposible que los Gefes de los espresados Distritos puedan por sí solos cuidar del cultivo y beneficio del tabaco, como evitar lo vendan los infieles á los contrabandistas, se les concede la facultad de poder elegir el número de agentes que conceptuen de necesidad absoluta, que se denominarán Celadores de Monte, á quienes se interesará, por ahora, é interin en los puntos espresados no se conozca la importancia de los acopios, con la gratificacion de diez céntimos de peso, indistintamente, por cada fardo, como estuvo practicándose en las Colecciones de Igorrotes hasta 1858.

ART. 14.º Los Celadores de Monte serán de nombramiento de la Superintendencia, y al efecto los Gefes de los espresados Distritos propondrán por el conducto

de la Direccion general el número de individuos que juzguen necesario, cuidando en la eleccion, caso de ser posible, de llenar las circunstancias que señala el Superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 24 de Agosto último, publicado en el Boletín Oficial de 1.º de Setiembre siguiente, núm. 203.

ART. 15.º Los Celadores de Monte, interin estén sirviendo al ramo de Colecciones, y sus familias, quedarán exentos de tributar, asi como de todo trabajo personal, ó comunal.

ART. 16.º Como los camarines de depósito deben situarse á la proximidad de los sitios á donde cultiven los infieles el tabaco y á la distancia de una y media, ó dos horas de camino del centro de la mayor producción, y pudiendo suceder sea necesario fabricarlos en despoblado, los Gefes de los Distritos cuidarán de construirlos aislados, y en puntos á donde estén seguros de incendios y robos.

ART. 17.º Contando con cuadrilleros armados los pueblos, nada mas natural que á estos se les encomiende la vigilancia, custodia y cuidado de los camarines de recibo; al efecto, los Alcaldes mayores y Gobernadores á quienes corresponde la ejecucion de la presente instruccion, nombrarán destacamentos de custodia cada 15 ó 30 dias, compuestos de un Sargento, dos Cabos y diez hombres cuando contengan tabaco, y la mitad de dicha fuerza estando desocupados; á cuyos individuos se les satisfarán mensualmente los sueldos siguientes:

- Al Sargento... 12 pesos.
- A cada Cabo... 6 id.
- A cada Cuadrillero... 4 id.

ART. 18.º En el supuesto de que los Sargentos de Cuadrilleros por lo regular son Tenientes de justicia reformados ó Cabezas de Barangay, y debiendo saber leer y escribir, los Gefes de los espresados Distritos, en su consecuencia, los nombrarán bajo su personal responsabilidad, encargados de los Almacenes, por cuyo trabajo se les señala el sueldo de doce pesos al mes, así como los Cabos y Cuadrilleros practicarán las faenas de los Almacenes como son: recibir los fardos, arrimarlos y cambiarlos de sitio para evitar la fermentacion de las hojas, practicando todo lo demas del servicio propio de los faginantes.

ART. 19.º Se señalan veinticuatro pesos anuales para el alumbrado y gastos menores de cada camarín; de esta cantidad los Gefes de los Distritos deben comprar faroles, tinajas para agua y cuanto ocurra, así como cuidar del entretenimiento de los espresados útiles.

ART. 20.º Tendrán especial cuidado los Celadores de Monte, los encargados de los Almacenes, y Gefes comisionados de los acopios, de que los fardos de tabaco que introduzcan los infieles estén perfectamente envueltos en saja de plátanos, y á falta de esta, en hojas de anajao, amarrándoles, en lo exterior con bejuco, de manera que no se puedan extraer las manos y hojas.

ART. 21.º Se abonarán tres céntimos de peso por alupaje, bejuco y envoltura de cada fardo, siendo de cuenta de los infieles cosecheros, el proporcionarse

los útiles necesarios de saja, anajao y bejuco, y el cuidado de los Colectores y Subalternos de que se haga el enfardelamiento con el mayor esmero y perfeccion.

ART. 22. Los camarines de recibo y depósito del tabaco se construirán de cuenta de la Hacienda; al efecto la Direccion general del ramo solicitará de la Intendencia general de Ejército y Hacienda que por el Arquitecto de la Administracion se formen los planos y presupuestos del material y jornales de cada uno, pero sin designar precios. Dichos camarines por ahora solo podrán construirse para contener dos á cuatro mil fardos, advirtiendo al Arquitecto que los pavimentos precisamente deben estar elevados cuatro piés sobre el terreno, y que los pisos serán de palmabrava ó madera partida y clavada en las soleras.

ART. 23. Se recomienda á los Señores Jefes de los Distritos traten de evitar multiplicacion de la construccion de depósitos, tanto porque cuanto mas centralizados estén los acopios del tabaco, mejorará las condiciones de la hoja, cuanto porque estará menos repartida su responsabilidad; mas si las localidades y vias por donde los infieles bajan el tabaco, obligasen á construir dos ó tres camarines, lo propondrán sin pérdida de tiempo, esplanando las razones que haya.

ART. 24. En memorias precisadas y demostraciones, segun el formulario adjunto núm. 1, los Jefes manifestarán las distancias de los Almacenes de recibo á las vias ó carreteras de salida por donde deben conducir el tabaco para trasladarlo á los Almacenes generales de la Capital; en su virtud manifestarán la clase de camino, medios de practicarse las conducciones, rios de mas ó menos caudal, sus vados y la mejor época para hacer este servicio, pueblos del tránsito, puntos donde deberá reunirse toda la cosecha para almacenarla y trasladar á esta Capital, así como las cantidades que la Hacienda deba satisfacer por cada fardo. Sobre estos extremos se recomienda la mayor exactitud para evitar al Erario pérdidas y crecidos gastos, así como deben tratar de evitar vejaciones á los naturales de los pueblos del tránsito.

ART. 25. Los jefes de las provincias á quienes se encomienda el acopio del tabaco de los infieles y remontados, harán entender á la fuerza civil de Comisarios, así como á los Gobernadorcillos y demas individuos municipales, la obligacion que tienen de vigilar y perseguir el contrabando y aprehender á los contrabandistas, dándoles al efecto instrucciones que á su juicio y conocimientos prácticos del país consideren necesarias; tambien es procedente acuerden con los Administradores de Hacienda y Tenientes de las Rondas del Resguardo la mejor distribucion de estos Agentes de las Rentas del Estado, para evitar desacuerdos, escritos y choques de jurisdiccion; á cuyo efecto se autoriza á los espresados jefes á que inviten cuando les parezca procedente á los Administradores y oficial mas caracterizados del Resguardo, para que pasen á las Casas Reales de las provincias á acordar lo que corresponde, constituyéndose en Junta, presidida por dicho Gefe, estudiándose actas de lo acordado por sestuplicado, que suscribirán los concurrentes, y nombrando Secretario sin voto á uno de los Oficiales de la Administracion, debiendo remitir un ejemplar á cada uno de los centros de Colecciones, Espendio y Resguardo.

ART. 26. Los expedientes sobre multas por aprehensiones de tabaco, los subordinarán los Jefes de las provincias á lo que disponen los Reglamentos de 12 de Enero de 1847 y 24 de Octubre de 1851, que en copia se acompañan con el núm. 2. Las multas se impondrán en papel del objeto en lugar de tabaco injuriado.

ART. 27. Como el tabaco, antes de sacarlo de los Almacenes de primer recibo, debe ser aforado por los peritos del ramo, los Alcaldes mayores y Gobernadores tendrán la obligacion, cuando esté almacenada la tercera parte de la cosecha, de participarlo á la Direccion general del ramo, para que esta, con presencia del número de fardos á que prudencialmente calcule el Colector ascenderán los acopios, disponga la salida del número de Aforadores y Alumnos que deban practicar la clasificacion, la que sujetarán á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta instruccion.

ART. 28. Los Aforadores tendrán muy presente la

primera parte del artículo 128 de la instruccion de 10 de Agosto de 1849, al rechazar el tabaco que por sus condiciones pueda tener aplicacion al picado ú otra labor de las Fábricas, siendo los únicos responsables, si faltasen á la prevencion señalada.

ART. 29. Las hojas de tabaco rebajado de las cuatro clases que puedan tener aplicacion en las labores de las Fábricas y que por defectos produjo la rebaja, se les dará colocacion en la 4.ª clase siempre que tengan siete pulgadas de largo, á cuyo precio se pagará á los cosecheros. Este tabaco lo remitirán los Colectores á los Almacenes generales con marcas especiales, que se colocarán en pedazos de caña amarrados á cada fardo, y los Aforadores espresarán su clase en la papeleta interior, que deberán autorizar con su firma y fecha del aforo.

ART. 30. Los Aforadores tratarán á los infieles en el acto de la clasificacion del tabaco con afabilidad y dulzura, demostrándoles interés para irlos acostumbrando al trato, persuadiéndoles con halago no tengan desconfianza de las operaciones, y les considerarán todo cuanto les fuese posible sin perjudicar á la Hacienda; por lo tanto, las rebajas de las manos y palillos deben hacerlas con prudencia, permitiéndoles hagan cuantas observaciones y reclamaciones quieran, las que atenderán, y con palabras suaves y buen modo les darán toda clase de esplicaciones.

ART. 31. Los Aforadores y Alumnos, terminado el aforo, visitarán los terrenos de los infieles á donde cultiven el tabaco, reconociendo la semilla y esplicándoles la forma como deben hacer los semilleros, preparacion de los terrenos de estos y forma de ejecutar los trasplantes; al efecto, tendrán la obligacion de acompañar á dichos Aforadores y Alumnos, los Comisarios del Monte, á quienes darán por escrito las instrucciones que crean convenientes y en práctica en las Colecciones de Luzon, para ir mejorando el cultivo y produccion. Sobre estos reconocimientos y disposiciones que dichos Aforadores hubieren dictado, escribirán memorias precisadas, las que presentarán á la Direccion general á su regreso á esta Capital, para lo que corresponda promover.

ART. 32. Los Alcaldes mayores y Comandantes P. M. de los puntos donde haya acopios de tabaco de cuenta de la Hacienda, dirijirán sus gestiones á la Direccion general del ramo, único centro con quien se deberán entender, por el cual se les comunicarán las Reales ordenes y disposiciones superiores que les inculca, así como tendrán la obligacion de presentar cuentas mensuales de administracion ó sea de efectos, con sujecion á los modelos que en su dia se les remitirán.

ART. 33. Los pagos de la cosecha, como los que ocasionen las conducciones del tabaco, sueldos de los dependientes, gratificaciones de los Colectores, Comisarios de Monte y Caudillos, se pagarán por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, así como cualquiera otro gasto que corresponda á Colecciones y que estuviere comprendido en el presupuesto general y distribucion de fondos de dicha provincia. Los documentos de los pagos de obligaciones del ramo de Colecciones, los subordinarán los Administradores de Hacienda pública á los formularios que en su dia les remitirá la Direccion.

ART. 34. Terminado el aforo de cada Distrito, el Alcalde mayor ó el Gobernador P. M. pasará á la Administracion de Hacienda pública el libro de aforo á donde se espresarán cada ranchería, los nombres de los cosecheros, los fardos y manos de cada clase, segun el modelo de la letra A., con cuyos datos el Administrador dispondrá que por su Interventor y Oficiales, se proceda con urgencia á formar la liquidacion de lo que á cada cosechero corresponda, para que á los diez dias ó antes á ser posible después de recibidas las noticias espresadas, se les satisfaga en mano propia á los cosecheros el importe de su tabaco, descontándoles el anticipo que se les hubiese hecho y dispone el artículo 12 de esta instruccion.

ART. 35. Anualmente se abrirá nuevo libro de aforo: el anterior cerrado y firmado por el Colec-

tor y Aforadores que lo hubiesen practicado, y terminada la liquidacion de que trata el precedente artículo, quedará archivado en la Administracion de Hacienda pública del Distrito ó provincia.

ART. 36. Antes de remitir á la Administracion de Hacienda pública el libro de aforo, procederá el Colector á redactar un estado, por duplicado del resultado que hubiese habido, segun el modelo de la letra B, el que pasará á la Direccion general del ramo para los efectos que correspondan.

ART. 37. Los Interventores de Hacienda pública lo serán del Alcalde ó Gefe de la provincia ó Distrito y presenciarrán los pagamentos del importe del tabaco á los cosecheros, sin permitirles la escusa de que otras obligaciones de su empleo les impiden salir del pueblo á donde estuviere situada la Administracion, y si alguno deja de cumplir esta disposicion se procederá á lo que hubiere lugar.

ART. 38. Los colectores, con la anticipacion de 35 ó 40 dias, pasarán á la Administracion de Hacienda pública de la provincia una nota de los conceptos que considerasen necesarios para cubrir las obligaciones que correspondan al mes en que la Administracion ejecutará los pagos que se le reclamen. Con presencia de esta nota, el Administrador procederá á redactar la distribucion de fondos que corresponda al ramo de Colecciones, la que dirijirá con un mes de anticipacion á la Direccion, firmada por él y su Interventor, para que la Contaduría especial, pueda incluirla en la distribucion general de fondos del ramo.

ART. 39. La ejecucion de los pagos del ramo de Colecciones en nada altera la instruccion de 16 de Diciembre de 1858, formada para direccion y gobierno de los Administradores depositarios de Hacienda pública.

ART. 40. Los documentos que correspondan á los pagos de la Direccion de Colecciones, los remitirán los Administradores de Hacienda pública á la Tesorería general, como lo practican con los de Tributos, Estancadas, y Ministerios de Guerra, Gracia y Justicia, Gobernacion y Marina, espresando al dorso los fondos que los suplen, segun lo previene la instruccion de 16 de Diciembre de 1858.

ART. 41. Siendo los pagos de la responsabilidad de los Administradores é Interventores de Hacienda pública, así como tienen la obligacion de vistar la documentacion, las resultas que les sacare la Contaduría de Colecciones al comprobarlas, y las que encontrare el Tribunal de Cuentas, serán del cargo de dichos funcionarios, y no de los colectores.

ART. 42. Los Administradores de Hacienda pública reconocerán en la Direccion general de Colecciones, respeto, atencion y consideraciones, y le facilitarán todas las noticias, esplicaciones, y cuanto corresponda á la aclaracion de los documentos de pagos de su ramo, sin exijir el requisito de que se les reclame por el conducto de la Administracion general de Espendio, Tesorería ó Intendencia de Hacienda.

ART. 43. Las mejoras en los precios y gratificaciones que puedan acordarse por las Autoridades Superiores de Hacienda de las Islas, ó por S. M. para las Colecciones de Igorrotes, Union y ambos Ilocos, serán extensivas á los acopios de los infieles y remontados; así como cuanto otro beneficio pudiera concederse á aquellos cosecheros, colectores y caudillos.

*Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas. — Seccion de Hacienda. — Manila 6 de Marzo de 1864.*  
De conformidad con el parecer que precede de la Junta consultiva de Hacienda, se aprueban hasta la resolucion Soberana, las bases ó instrucciones propuestas por las oficinas generales de Colecciones á que deben sujetarse los Jefes de las provincias de la Laguna, Pampanga, Zambales, Bataan, Camarines Sur, Albay y Comandancias de Moron é Infanta, y cualesquiera otra que pueda hallarse en igual caso, para acopiar el tabaco de los infieles de sus respectivos distritos. A los efectos correspondientes publíquese en la *Gaceta oficial* y pase este expediente á la Intendencia, que se servirá devolverlo á la brevedad posible, á fin de dar cuenta al Gobierno de S. M. para su aprobacion.—Lemery.— Es copia, El Secretario.—J. Luis de Baura.

DOCUMENTO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 24 DE LA PRECEDENTE INSTRUCCION.

Table with 7 columns: Pueblos de sforo, Puntos de embarque, Distancia por tierra, Clases de caminos, Medios de hacerse las conducciones de efectos, Rios y esteros que tengan que vadear, Esposiciones en las monzones del año, Pago de las conducciones por peso de cada fardo con arreglo á la costumbre de provincia.

DOCUMENTO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 26 DE LA PRECEDENTE INSTRUCCION.

Contaduría general de Colecciones.—Manila 12 de Enero de 1847.—De conformidad con lo aconsejado por el Sr. Asesor en su precedente dictámen, y con lo manifestado por la Dirección y Contaduría generales de la Renta del Tabaco en sus comunicaciones de 14 y 25 de Noviembre del año prócsimo pasado, convencido de la necesidad que hay de regularizar el modo de imponer las multas por aprehensiones de tabaco de contrabando en menor cuantía, fijando reglas claras y terminantes en que puedan atenderse en cuantos casos ocurran, los Administradores y Comandantes del Resguardo, y con el objeto de evitar que el importe de las aprehensiones sea distraído del fin á que debe destinarse y que en las Administraciones se conserve tabaco inútil, que inoficione y altere las existencias, vengo en aprobar el siguiente reglamento, que deberá observarse en lo sucesivo, y despues de circulado en la sustanciacion de los juicios por delitos de contrabando en menor cuantía.

ARTICULO 1.º Se entenderá por aprehension en menor cuantía toda aquella que desde la menor fraccion de tabaco, ya sea en rama ó elaborado, llegue hasta la cantidad de dos libras; solo cuando esceda de esta última cantidad, habrá lugar á la formacion de causa, segun previenen las instrucciones del Ramo, bandos y superiores decretos vigentes.

ART. 2.º Los trámites que deben regir para la sustanciacion de dichos delitos, calificacion y aplicacion de las multas, son los siguientes: Aprehendido que sea el reo, deberá el aprehensor presentarle con la cantidad aprehendida al Gobernadorcillo del pueblo mas inmediato al sitio en que se hubiese verificado la aprehension, exigiendo de dicha autoridad testimonio en el que se haga constar el día, hora y sitio en que fué hecho, el nombre de los aprehensores y del reo, la radiacion y modo de vivir de éste y la cantidad de fraude aprehendida. Acto continuo quedará asegurado el reo ó reos, y puestos á disposicion del Comandante del Resguardo del distrito en el testimonio, y el cuerpo del delito.—El Comandante del distrito, en conformidad á la regulacion de que se hablará mas adelante, señalará al margen del testimonio la multa que debe imponerse al reo, pasando luego al Administrador de la provincia en union con el fraude aprehendido, para que, haciendo efectiva la multa, disponga la quema del tabaco que á ella correspondá. Cuando el reo no estuviere radiado en el partido de la Administracion y si en el de alguno de los fielatos, en estos deberá ser efectiva la multa, y procederse á la quema del tabaco, para cuyo efecto el Administrador cuidará de pasar al Fiel el testimonio de la aprehension en el que constará la multa señalada por el Comandante del Resguardo.—Hecha efectiva la multa, y estraida de la tercera de la Administracion ó del Fielato la cantidad de tabaco que á ella correspondá, se procederá á su quema y á la del fraude aprehendido, á presencia del Administrador ó Fiel, segun el sitio donde aquella deba verificarse. Asimismo se hallarán tambien presentes el Comandante del Resguardo, ó la persona que en su representacion nombre el Gobernadorcillo del pueblo, y dos principales, el aprehensor y reo. En la diligencia que á continuacion del testimonio se estienda deberá hacerse constar el

día, hora y sitio en que se verifique la quema, la cantidad de tabaco dado al fuego, la mena á que pertenece, y si es podrido ó de buena calidad, firmada por todos los presentes y con el visto bueno del Administrador, y certificada por el Gobernadorcillo se entregará al Comandante del Resguardo para dar cuenta á su Gefe superior.

ART. 3.º Los Administradores de provincia llevarán un libro en el que se anotarán el día y sitio donde se verifique la aprehension, el nombre de los reos y aprehensores, la multa impuesta, la cantidad de fraude aprehendido y el día y sitio donde tenga lugar la quema del tabaco. Mensualmente formarán un estado con la expresion dicha, y con el cónstame del Interventor, lo remitirán á la Direccion general, á fin de que se tenga conocimiento de la actividad con que se persigue el contrabando. Igual estado remitirán en la misma época los Comandantes del resguardo á la Comandancia general. La falta de puntualidad en la remision de los estados será corregida la primera vez con la pérdida de quince dias de sueldo, la segunda con la de un mes, y á la tercera quedarán sujetos á la formacion de causa.

ART. 4.º El tabaco destinado para multas será el que ecsista en las Administraciones injuriado ó podrido, bien por causas previstas en las instrucciones, ó por otras que no haya sido posible constar. Solo á falta de esta clase de tabaco se dispondrá la multa en género bueno, y de consumo.

ART. 5.º Cuando un individuo fuere aprehendido por segunda vez, la multa que se le imponga debe ser el duplo de la establecida en la escala general, y si sucediera por tercera vez, deberán unirse al testimonio de la aprehension otra en que se haga constar su contumacia en el contrabando. Con dicho testimonio y un certificado de la vida y costumbre dado por la justicia, y visado por el Cura Párroco del pueblo, se dará cuenta al Juzgado de Hacienda para la providencia que hubiere lugar.

ART. 6.º Cuando los individuos fueren ó fingieren ser insolventes, estudiando por este medio el efecto de la imposicion, el Comandante del distrito queda autorizado para aplicarle la pena desde uno hasta quince dias de destino á los trabajos públicos de la provincia, entregándolo al efecto á disposicion del Gefe Superior de la misma, y sin que por ello sufra la Hacienda ningun gravámen.

ART. 7.º Los Comandantes de distrito se sujetarán estrictamente para la imposicion de la multa á la escala gradual que á continuacion se expresa, teniendo entendido que ellos son los mismos responsables de su exacto cumplimiento.

CASOS DE APREHENSIONES.

Table with 2 columns: Description of tobacco quantity, Amount in Pesos and Rs. (e.g., Desde una porcion insignificante de tabaco hasta una hoja, 2 Pesos)

Llegado á esta última cantidad habrá lugar á la formacion de causa, segun y como anteriormente se tiene manifestado.

ART. 8.º Los Administradores y Comandantes del Resguardo en provincia cuidarán con el mayor celo de que se persiga el contrabando, y guardarán entre sí la armonía y demas deberes, que les están

Provincia de

encargados por decreto de esta Superintendencia de 3 de Octubre de 1842, á fin de que este importante servicio se desempeñe con la actividad y pureza que los intereses de la Hacienda reclaman. La menor falta que se notare, y fuere causa de que el contrabando no se persiga, ó aprehendido no se castigue, será motivo para proceder contra ellos como disponen las leyes por los delitos de connivencia ó complicidad de los empleados en el contrabando.

ART. 9.º Los Subdelegados de Hacienda vigilarán la persecucion del contrabando en menor cuantía y la exacta observancia de este reglamento; y cuando por queja de algun particular por denuncia ú otro cualquier medio legalmente atendible llegasen á su noticia faltas ó abusos de los Comandantes del resguardo, ó Administradores, instruirán una informacion del hecho, que remitirán directamente á esta Superintendencia; pero cuando aquellos fuesen cometidos por los Cabos ó individuos del resguardo, se limitarán á ponerlo en conocimiento del Comandante de la provincia, para que este proceda dando noticia puntualmente á esta Intendencia.—A los consignientes efectos, tómesese razon en la Contaduría mayor, Direccion y Contaduría generales de la Renta del Tabaco, y Comandancia general del Resguardo, y fecho vuelva y archívese, imprimiéndose además el número de ejemplares necesarios para que se circule el reglamento por esta Superintendencia, á los Subdelegados de Hacienda; por la Direccion general del ramo á todos los Administradores, y por la Comandancia general del Resguardo, á los Subalternos de las provincias, satisfaciéndose el coste de la impresion por la Tesorería general de la Renta del Tabaco.—Gironella.—Setomó razon en la Comandancia general del Resguardo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Es copia, Rionda.

Núm. 3.

Con fecha 24 de Octubre prócsimo pasado se ha servido la Superintendencia Subdelegada de Hacienda, decretar lo siguiente.—En vista de lo consultado á esta Superintendencia por el Sr. Asesor general de Hacienda con fecha 30 de Junio último y de lo manifestado por el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general Presidente de la Real Audiencia de estas Islas en su precedente comunicacion, vengo en determinar lo siguiente:

ART. 1.º Respecto de las aprehensiones de menor cuantía, cualquiera que sea el efecto estancado en que se ejecuten, y haya ó deje de haber reo, se procederá como hasta aqui, sin perjuicio de lo que en adelante parezca conveniente determinar.

ART. 2.º Tratándose de aprehensiones de mayor cuantía, el aprehensor ó Gefe de la partida aprehensora y en su caso los Administradores de Rentas de las provincias ó cualquiera otro funcionario que esté en la obligacion de proceder á la Instruccion de sumarias, procederá en efecto á ello, asegurando y exigiendo declaracion inquisitiva al reo, disponiendo el depósito y reconocimiento del objeto aprehendido por la Administracion de la provincia, examinando á los aprehensores en defecto de otras personas que sin tener parte en la aprehension la presenciaron, y embargando los bienes de los reos.

ART. 3.º Luego que hayan practicado estas primeras diligencias, las pasarán inmediatamente al Subdelegado de la provincia en que se hallen, remitiendo al mismo tiempo los reos que permanecieran en la cárcel de la Cabecera hasta que por el Juzgado

general de Hacienda, ó por otra Autoridad Superior á quien corresponda, se resuelva acerca de su destino.

ART. 4.º Así en los casos prefijados en los artículos anteriores y siempre que llegue á noticia de los Subdelegados la perpetracion de algun delito contra la Hacienda por fraude, estafa, desfalco ó por cualquier concepto, sustanciarán los sumarios de la manera establecida por la Ley, dando cuenta desde luego al Juzgado general de Hacienda, y asesorándose, con arreglo al artículo 7.º del Real Decreto de 23 de Setiembre de 1844, cuando no fuesen letrados, con el teniente de Gobernador de su provincia, y cuando en esta no lo hubiere, con el de la mas inmediata en los casos que determina el art. 2.º del Decreto del Superior Gobierno de 20 de Octubre de 1846; y esta misma obligacion comprende tambien á los Alcaldes mayores cuando estos sean los Jueces letrados mas próximos á las provincias cuyos Gefes necesiten asesorarse de ellos en algunos asuntos de la misma clase.

ART. 5.º Despues que los Subdelegados hagan concluido y perfeccionado la sustanciacion de los sumarios en la forma prevenida, y luego tambien de haber recibido á los reos sus confesiones con cargos, remitirán aquellos al Juzgado de Hacienda por conducto de esta Superintendencia para las demás actuaciones á que hubiere lugar.

ART. 6.º Si al verificarse la aprehension de un contrabando se fagase ó no apareciese el reo, el apre-

hensor ó Gefe de la partida aprehensora ó los funcionarios de que se ha hecho mencion en el art. 2.º instruirán tambien sumario, examinando á los aprehensores, averiguando el nombre y paradero del reo, depositando el efecto aprehendido y ejecutando en fin todo lo que conduce á asegurar los intereses de la Hacienda y el resultado de la causa y la designacion del delincuente, y evacuadas las primeras diligencias, las remitirán, segun está prevenido en el art. 3.º de los Subdelegados, por quienes se obrará, de la manera que en dicho artículo y en el 4.º se per-

cibe, aunque con las alteraciones que produce la ausencia del reo.

ART. 7.º Los Subdelegados cuando consideraren que el sumario está perfecto y que nada pueden adelantar respecto del reo, lo remitirán tambien al Juzgado general de Hacienda, para que por él se dicte la providencia á que haya lugar. Y lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Binondo 12 de Noviembre de 1851.—P. I. D. S. D. G.—Federico Belza.—Es copia, Rienda.

N.º 4.

DOCUMENTO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA PRECEDENTE INSTRUCCION.

ACOPIOS DEL DISTRITO DE.....

Ranchería de.....

Cosecha de 186

Table with columns: NOMBRES DE LOS COSECHEROS, TABACO QUE HAN ENTREGADO (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, Total), Su importe (Pesos, Cts.). Rows include D. Alejandro Mandaba and D. Faustino del Rosario.

N.º 5.

DOCUMENTO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 36 DE LA PRECEDENTE INSTRUCCION.

ACOPIOS DE TABACO DE LA PROVINCIA DE.....

ESTADO que manifiesta las rancherías, individuos, y el número de fardos por clases á que han ascendido los acopios del tabaco de esta provincia (ó Distrito) que se reduce con arreglo á lo que dispone el art. 56 de la instruccion provisional para dicho objeto.

Table with columns: RANCHERIAS, Número de cosecheros, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, TOTAL DE, IMPORTE DE CADA rancheria. Includes a Totales row.

Pueblo tal, Fecha tal

El Colector.

El Asesorador.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 15 al 16 de Marzo de 1861.

Gefes de dia.—Dentro de la Plaza, El Comandante graduado Capitan D. Serapio Noval.—Para San Gabriel, El Comandante D. Antonio Torres y Oliver.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y provisiones, núm. 3. Vigilancia de compra, núm. 3. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De órden de S. E. El Teniente coronel, Sargento mayor, José Carvajal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Se anuncia al público que por disposicion del Señor Alcalde mayor segundo y á solicitud del albacea é interesados en la testamentaria del Sr. D. Prudencio de Santos, se sacarán á subasta pública las fincas y demás pertenencias de la misma que quedaron sin venderse en las almonedas celebradas, para cuyo acto se señalan los dias 20, 21 y 22 del corriente, de doce á dos de la tarde, en los estrados del Juzgado, calle de S. Jacinto, en esta forma:

El dia veinte se rematará la casa de mampostería situada en la Escolta, número 27, donde está establecido el martillo del Sr. Molina, que reconoce el gravámen de cuatro mil pesos, al seis por ciento anual en favor de los fondos

de Obras Pias, bajo el tipo de trece mil pesos... \$ 13.000-,,

La mitad de la casa que habitan los Sres. Cucullu y Compañía en el sitio de la Barraca de este pueblo, los camarines que en el mismo sitio ocupá la prensa de abacá y el solar contiguo, reconociendo el gravámen de doce mil quinientos pesos en favor de los fondos de Obras Pias, bajo el tipo de veintidos mil ochocientos pesos... 22.800-,,

El veintiuno se rematará el edificio del antiguo Teatro de Binondo, que reconoce el gravámen de diez mil pesos al seis por ciento, en favor de la testamentaria del Sr. Margati, bajo el tipo de... 15.200-,,

El interés que tiene la testamentaria en el vapor Isabel Segunda, bajo el de... 2.000-,,

Seis medias acciones de la Sociedad Filipina de Fianzas por un tercio del valor que representan ó sean 33 pesos 33 de céntimo.

El veintidos se rematarán las casas número 1, 2 y 3 de la Isla del Romero en Las casas en la misma Isla núm. 4, 5, 6, 7 y 8 en... 11.280-,,

Las que tienen los números 9 y 10 en el mismo sitio por... 4.080-,,

Estas fincas comprendidas en las tres últimas par-

tidas, reconocen juntas el gravámen que en el acto del remate ó en la Escribanía del que suscribe pueden enterarse los licitadores, ó bien del Sr. D. Francisco de P. Cembrano, quien, además hará presente los contratos celebrados por el Sr. Santos con los inquilinos, y aclaraciones que deben tenerse presentes como condiciones precisas para el remate.

Binondo 14 de Marzo de 1861.—Eduardo Olgado 3

8.ª SECCION.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

DESDE EL 14 AL 15 DE MARZO DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Taal en Batangas, panco núm. 144 San Vicente, en 2 de navegación, con 360 bultos de azúcar consignado al arcaez José Maneja.

De Banton en Romblon, id. núm. 457 Santa Rita, en 16 de navegación, con 11 picos de abacá, 40 id. de ube, 2200 cocos y 10 cerdos consignado al arcaez Pedro Fonte.

De Samar, bergantin-goleta núm. 113 Trinitario, en 84 días de navegación, con 1100 picos de abacá, 30 tinajas de aceite, 4 id. de manteca, 3 picos de balate y 9 id. de cueros de carabao: consignado á D. José Reyes, su patron D. Rafael Sincor y conduciendo 12 quintos para la Marina.

BUQUES SALIDOS.

Para la Coruña, barca española Flora, su capitán D. José María de Laca, con 14 individuos de tripulacion: con tabaco.

Para Sidney, fragata inglesa Nelly, su capitán Mr. W. Rell, con 15 individuos de tripulacion: con efectos del país.

Manila 15 de Marzo de 1861.—Antonio Maymó.